Año económico, de 1877-78 VIERNES 18 DE ENERO. Número 99.



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. *(Ley de 28 de Noviembre de 1837.)*—Las disposiciones de las autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertaran oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiendose en este último caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS PARES.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 5 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 7 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos y Antonio Otero, Colon, núm. 16.—En las demas provincias, en las principales librerias.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Astúrias y las Sermas. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan, en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 364.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

En el expediente instruido con motivo de la suspension de los Concejales del Ayuntamiento de esa capital D. Santos Lopez, don Eusebio Sanchiz, D. Pedro Moset, D. Patricio Horcajada, D. Ramon Pinós, D. Narciso Perez Montero y D. Eusebio Castañas, la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real órden de 30 de Noviembre próximo pasado, recibida en el Consejo en 3 del corriente, ha examinado la Seccion el adjunto expediente instruido con motivo de la suspension de siete Concejales del Ayuntamiento de Cuenca, decretada por el Gobernador de la provincia.

De los antecedentes aparece que con fecha 10 del mes último el Gobernador manifestó á V. E. que desde la toma de posesion del actual Ayuntamiento se dibujaron en él diversas tendencias que perturbaban los intereses locales: que por parte de la mayoría habia sido desconocida muchas veces la autoridad del Alcalde, y negadas las atribuciones que la ley concede á este funcionario, habiendo sido ineficaces los medios de conciliacion adoptados; pues pareciendo esto poco á dicha mayoría, ha llegado hasta no respetar la autoridad del Gobernador:

Que en 15 de Setiembre el Teniente de Alcalde D. Jacinto Bascuñana, el Procurador Síndico D. Miguel Martinez y el Concejal D. Eugenio Carretero presentaron al Ayuntamiento la dimision de sus respectivos cargos por tener, segun decian, *bastante quebrantada su salud:* que la mayoría sin exigirles justificacion alguna, que no hubieran podido presentar por ser su salud excelente y dedicarse sin interrupcion á sus tareas habituales, y creyendo que favorecia sus miras el que la minoría quedase reducida al Alcalde, admitió desde luego la renuncia: que esta Autoridad, al darle conocimiento de lo ocurrido, manifestó no hallarse conforme con tal resolucion por creerla contraria á varias disposiciones vigentes: que entónces, prévia la formacion del oportuno expediente, y fundado en que, segun las disposiciones contenidas en los artículos 43 y 63 de la ley municipal, órdenes de 27 de Febrero y 10 de Julio de 1874, y párrafos primero y tercero, art. 10 y párrafo segundo, art. 11, de la ley de 25 de Setiembre de 1863, la mayoría del Ayuntamiento habia cometido una infraccion legal, y que estaba en sus facultades corregirla, en 4 de Octubre decretó que los Concejales dimisionarios continuasen en sus puestos; pero como la corporacion, en 6 del mismo mes, dejase sin efecto la providencia, despues de advertirle que estaba en el deber de cumplirla, sin perjuicio de utilizar los recursos que la ley concede, le apercibió y conminó con multa:

Que á pesar de esto, la mayoría persistió en su resolucion; visto lo cual, y que no obstante haber dejado trascurrir el tiempo que medió de una sesion á otra no modificaba su actitud, multó con 20 pesetas á los Concejales rebeldes, mandándoles por última vez que cumpliesen lo ordenado; mas como léjos de hacerlo así acordasen nuevamente que continuase en suspenso la providencia, entendió que no debia tolerar tan reiterada desobediencia, ni la marcada oposicion á las órdenes que dictaba, ni consentir las desusadas formas empezadas por aquellos; y en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 de la ley municipal suspendió á los siete Concejales que habian adoptado la resolucion arriba mencionada.

Cuanto expone el Gobernador en la comunicacion que precede extractada aparece confirmado en las copias de las actas y demás documentos que constituyen el expediente, salvo lo que se refiere al acuerdo del Ayuntamiento de 6 de Octubre; pues miéntras aquella Autoridad dice que se resolvió dejar sin efecto su providencia, del acta de la sesion resulta que la mayoría de la Municipalidad solo acordó hacerle varias observaciones encaminadas á demostrar que tenia facultades para haber admitido la renuncia de los Concejales, por lo que esperaba que el Gobernador dejaria su órden sin efecto.

Posteriormente, con Real órden de 1.° del actual, recibida en este Cuerpo el 7, se sirvió V. E. acompañar, para que se uniese al expediente, una instancia de los siete Concejales suspensos que, fundados en que con arreglo á la Real órden de 27 de Julio de 1872 los Ayuntamientos tienen facultades para admitir las dimisiones que presenten los individuos de su seno: en que las disposiciones invocadas por el Gobernador sólo se refieren á los casos de la dimision en masa de los Ayuntamientos; en que estas corporaciones son las únicas competentes para apreciar las causas que aleguen los Concejales que renuncien sus cargos, sin que exista precepto alguno que obligue á justificarlos documentalmente ó por medio de prueba testifical: en que el Gobernador, que carece de facultades para suspender los acuerdos de los Ayuntamientos, no las tiene tampoco para anularlos, pues solo las puede revocar en virtud de reclamacion por infraccion de ley, y nadie reclamó contra el de que se trata: en que no merecen el calificativo de desobediencia los actos que llevaron á cabo, porque iban encaminados únicamente á sostener las atribuciones que la ley confiere á los Ayuntamientos; y en que no procede la suspension, puesto que no hubo insistencia, piden que se deje sin efecto el decreto del Gobernador de 4 de Octubre, y que se les levanten la multa y la suspension.

La Seccion, antes de emitir dictámen acerca de la órden del Gobernador, suspendiendo á los recurrentes en el ejercicio de sus cargos, estima que debe examinar si fueron ó no procedentes el acuerdo del Ayuntamiento aceptando la renuncia del Teniente de Alcalde, del Procurador Síndico y del Concejal, y la providencia del Gobernador orígen de la desobediencia.

Dado que en el art. 63 de la ley municipal vigente se expresa que *el cargo de Concejal es obligatorio*, no puede ofrecer duda el punto de que no cabe renunciarle, ni hay Autoridad ni corporacion que tenga facultades para admitir las dimisiones que se presenten: así se ha declarado en varias órdenes dictadas por ese Ministerio, de acuerdo con el parecer de la Seccion, las cuales se fundan en lo terminante del precepto legal mencionado, y en que la investidura de Concejal emana del sufragio público, y nadie mas que el

que confiere un cargo puede relevar de él.

Por esta razon sostuvo la Seccion en su dictámen de 7 de Enero de 1873 que en casos muy especiales y justificados los Ayuntamientos podrán admitir las dimisiones de los Alcaldes, Tenientes y Síndicos, si bien esta facultad se limitaba á relevar de estos cargos, que entonces eran conferidos todos por las corporaciones municipales, es decir, que era posible renunciar los puestos de Alcaldes, Tenientes y Procuradores Síndicos, mas no eludir el desempeño de las funciones de Concejal.

Pero si legalmente no se puede admitir la *renuncia* de este cargo, no sucede lo propio cuando los que pretenden desprenderse de él aduzcan excusas legales ó incapacidad física, y en este caso el Ayuntamiento es el llamado á resolver la cuestion, no solo por tener mas medios que ninguna otra corporacion ó Autoridad para juzgar de la exactitud de los hechos que se aleguen, sino porque de otra manera no se podria llegar á la reclamacion ante la Comision provincial que concede el artículo 66, regla 3.ª, de la ley provincial.

No puede negarse, pues, que el Ayuntamiento tiene atribuciones para acordar acerca de las incapacidades ó excusas legales que se presenten por los Concejales despues de la toma de posesion de estos cargos; y aunque, como dicen los recurrentes, no haya disposicion alguna que determine que aquellos motivos deban probarse documental ó testificalmente, es evidente la necesidad de que sea así, salvo en los casos de notoriedad, porque al fin se trata de un cargo *obligatorio;* concepto que por sí solo dice bastante para que no se dude de que antes de dejarle hay que demostrar palmariamente la certeza de que existe la causa legal de excusa ó la incapacidad; circunstancia que en su dia podrá apreciar la Comision provincial; y como la renuncia de D. Jacinto Bascuñana, de D. Miguel Martinez y de D. Eugenio Carretero se fundaba en razones que no constituyen excusas legales, y no justificaron hallarse incapacitados físicamente, hay que concluir que el Ayuntamiento no pudo ni debió resolver la instancia en el sentido que lo hizo sin exigirles las pruebas correspondientes.

La ley municipal en su artículo 109 faculta á los Gobernadores para aprobar ó desaprobar la suspension de los acuerdos de los Ayuntamientos decretada por el Alcalde, y para proponer su revocacion al Gobierno cuando la crean justa, si no perteneciese á su Autoridad; y el 174 les autoriza para revocar dichos acuerdos, oyendo préviamente á la Comision provincial, cuando hubieren sido apelados por infraccion de ley, en virtud de la alzada que concede el art. 171. Pero esta facultad no es extensiva á todos los acuerdos que dicten los Ayuntamientos, sino que se limita, como no puede menos, á los que recaen en asuntos cuyo conocimiento corresponde al Gobernador, pues aquellas corporaciones resuelven en muchas materias en que solo pueden entender la Diputacion ó la Comision provincial, y de esta índole precisamente es la resolucion anulada por el Gobernador, porque el art. 66 de la ley orgánica determina que las Comisiones provinciales son las que deben decidir en las cuestiones sobre incapacidades ó excusas de los Concejales.

Verdad es que la ley de 25 de Setiembre de 1863, reformada en 21 de Octubre de 1866, decia que el Gobernador podia suspender, modificar ó revocar los actos de las corporaciones, Autoridades y agentes que de él dependiesen; pero además de que este precepto no puede considerarse vigente desde el momento en que, por la primera de las disposiciones adicionales de la ley provincial de 2 de Octubre, se declaran derogadas todas las leyes y disposiciones relativas al régimen de las provincias, como la autorizacion que concedia no era absoluta, una vez que añadia *conforme á las facultades que para cada caso conceden las leyes,* se ve que aun cuando estuviese en vigor, segun parece que entiende el Gobernador de Cuenca, no podria justificar la medida adoptada en 4 de Octubre anulando el acuerdo del Ayuntamiento, porque aquellas facultades tendrian que regularse hoy por las leyes orgánicas municipal y provincial; y conforme á lo expuesto anteriormente, estas determinan que compete á la Comision provincial decidir en el asunto á que dicha órden se referia.

Hay que tener en cuenta, sin embargo, que el Gobernador, como encargado de velar por el cumplimiento de las leyes y disposiciones generales en el territorio de su mando, y de revisar los acuerdos de los Ayuntamientos (artículo 9.°, casos 5.° y 7.°, de la ley provincial, pudo creer que estaba en el caso de corregir la extralimitacion cometida por el Ayuntamiento; y como despues de todo su providencia fué justa en el fondo, lo único que la Seccion encuentra de reparable en ella es que aquella Autoridad la dictase por sí en vez de pasar el expediente á la Comision provincial á los efectos del repetido artículo 66.

Viniendo ya al hecho de la suspension de los Concejales, la Seccion cree que estuvo en su lugar, porque con arreglo al art. 189, párrafo tercero, de la ley orgánica municipal de 2 de Octubre último, aquella procede siempre que los Concejales incurren en desobediencia grave, insistiendo en ella despues de haber sido apercibidos y multados, todo lo cual ocurre en el expediente, pues el acuerdo de 6 de Octubre constituye en el fondo una desobediencia; en la sesion de 20 del mismo mes persistieron en ella á pesar de la conminacion de la multa; y en la de 3 de Noviembre no modificaron su resolucion, no obstante habérseles impuesto dicha pena.

La mayoría del Ayuntamiento tenia perfecto derecho para alzarse ante el Gobierno contra la resolucion del Gobernador, si entendia que era contraria á la ley ó que mermaba sus atribuciones, y consta que resolvió hacerlo así en la sesion de 20 de Octubre; mas como la adopcion de este medio, concedido por las disposiciones vigentes á los que se consideren lastimados por las órdenes de los Gobernadores, no autoriza para dejar de prestar el debido acatamiento á las resoluciones como la que se impugna, es evidente que dicha mayoría se atribuyó facultades que no le competen, y que con ello faltó á los preceptos de la ley y á las buenas prácticas, que no consienten que que un inferior en el órden jerárquico deje por ningun pretexto de cumplir las providencias que dicta su superior.

Sólo á V. E. corresponde declarar si fué ó no procedente la órden del Gobernador mandando que continuasen desempeñando sus cargos el Teniente de Alcalde, el Procurador Síndico y el Concejal que los renunciaron; y por tanto, la mayoría del Ayuntamiento estaba en el deber de cumplirla y en el caso de pedir á V. E. que la dejase sin efecto.

No es posible desconocer que la reiterada resistencia á cumplir el decreto del Gobernador, siquiera se adujese que no estaba arreglado á las disposiciones vigentes, que invadia las atribuciones del Ayuntamiento, y que solo se suspendian sus efectos interin se resolvia por ese Ministerio la alzada que se acordó interponer, envuelve una gravedad, ya por lo que con ella se deprimió el principio de autoridad ya por el perjuicio que pudo seguirse á los servicios encomendados á la corporacion municipal y está comprendida en el art. 189 de la ley.

La Seccion, resumiendo, entiende:

1.° Que se debe desestimar el recurso.

2.° Que el acuerdo del Ayuntamiento admitiendo la renuncia de los Concejales debe ser revisado por la Comision provincial, quedando por consiguiente sin efecto la órden del Gobernador que revocó dicho acuerdo.

Y 3.° Que ha sido procedente la suspension gubernativa que impuso el Gobernador á los Concejales en 10 de Noviembre último por haber incurrido en desobediencia grave despues de haber sido apercibidos y multados.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el precedente informe, se ha servido disponer que se remita á V. S. el adjunto expediente para que, con arreglo al artículo 191 de la ley municipal, pasen los antecedentes al Juzgado correspondiente.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1877.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

(Gaceta núm. 2.)

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Baños de Molgas contra un acuerdo de esa Comision provincial, que prohibió á don Antonio Movilla cerrar una finca de su propiedad, la Seccion de Gobernacion de ese alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el adjunto recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Baños de Molgas contra un acuerdo de la Comision provincial de Orense.

A consecuencia de solicitud de algunos vecinos para que se obligara á D. Antonio Movilla, dueño del terreno llamado Entre ambos rios, á que dejara expedito al tránsito público el camino que por su propiedad pasaba desde tiempo antiguo, la corporacion municipal, prévio dictámen de una comision que se nombró, segun la cual el camino que Movilla habia abierto para sustituir el antiguo era inservible en razon de pasar por un terreno pantanoso, acordó en 9 de Abril de 1876 conforme con lo pretendido.

Constando, sin embargo, por la manifestacion de D. Hipólito Garrido que Movilla habia cerrado el camino, volvió el Ayuntamiento á insistir en su acuerdo, conminando al último con una multa, y disponiendo, vista su resistencia, que se abriese la via á costa suya.

El interesado expuso al Ayuntamiento que el de 1872 le autorizó para el cierre del camino antiguo y la construccion del nuevo, segun aparecia del documento que presentaba, y que no pudo compulsarse en el acta correspondiente porque esta no existia.

El Ayuntamiento, apoyándose, entre otras consideraciones, en las de que el acuerdo de 1872 no constaba en actas, resolvió

que primero adoptó, previniendo á Movilla que satisficiese la multa y el importe de los jornales necesarios para cumplir lo dispuesto.

Dirigióse entonces el propietario del terreno á la Comision provincial en queja del Alcalde por no haber dado curso á la alzada, y exponiendo que el año de 1871 compró á D. Maximino Perez, segun consta por escritura inscrita en el Registro de la propiedad de Allariz, la finca de que se trata, libre de toda servidumbre: que en el año 1872, reconociendo la necesidad de un camino entre Baños de Molgas y el Santuario de los Milagros, pidió autorizacion para construirlo por su cuenta, evitando así que la finca estuviese cruzada de senderos é inculta como anteriormente.

Añadia que el Ayuntamiento le autorizó á hacer las obras, y dió principio á ellas en Febrero de 1876, presentándose al poco tiempo, la reclamacion interpuesta por varios individuos, y entre ellos un propietario del lado opuesto del camino que cerró los puntos por donde desaguan las corrientes, consiguiendo así que el camino nuevo se inundara en gran parte.

Finalmente pedia que se obligara al Ayuntamiento á cursar su instancia y que se revocase el acuerdo de la Municipalidad.

El Alcalde informó que el camino nuevo es de malas condiciones: que el acuerdo de 1872 es nulo por no constar en actas; y que el escrito de alzada, segun expuso el Secretario, además de no estar extendido en el papel sellado correspondiente, se habia extraviado.

La copia del acta de la sesion de 30 de Marzo de 1872 que ha presentado Movilla está conforme con el acuerdo que existe en el expediente.

A consecuencia de lo dispuesto por la Comision provincial comparecieron ante el Juzgado de Allariz los Concejales por quienes aparece firmado el acuerdo de 1872, y declararon que era exacto que tomaron tal resolucion, segun debia constar en la Secretaría del Ayuntamiento.

El Alcalde actual afirma que sólo se ha hallado el expediente; pero no referencia en el libro de actas.

Obra en el expediente copia del juicio verbal celebrado entre D. Antonio Movilla y otros vecinos á consecuencia de haber inundado las aguas procedentes de los prados de estos el de su propiedad.

La Comision provincial revocó el acuerdo del Ayuntamiento por conceptuar suficientemente probada la existencia del de 1872 y por entender que ha causado estado.

El Ayuntamiento en el escrito de alzada expone que, para la extincion ó modificacion de la servidumbre se requiere la aprobacion del Gobierno, prévio informe de la Comision provincial, conforme á la regla 3.ª del artículo 80 de la ley municipal; y que además no puede darse valor al acuerdo de 1872, que no consta en actas.

Entrando en el exámen de las cuestiones que se ventilan en el expediente, observase que no es posible dudar de la existencia del acuerdo de 1872, en que se autorizó á Movilla á abrir un camino nuevo.

En efecto, como prueba acabada de que es así, se halla de un lado la identidad que ha resultado entre el documento que Movilla posee y el que consta en su expediente respectivo, y por otra parte las declaraciones de los Concejales que intervinieron en el asunto.

Pero hay que considerar que, tratándose entonces de modificar una servidumbre que existia constituida en pró del pueblo, y, por tanto de un derecho real á su favor, era necesario, conforme dispone la regla 3.ª del artículo 80 de la ley municipal, la autorizacion del Gobierno, prévio informe de la Comision provincial; y no habiéndose así hecho, se cometió una infraccion de ley, para cuya subsanacion no existia plazo en la municipal de 1870, ni lo exigia la jurisprudencia seguida en la materia; por cuyos motivos debió considerarse como interpuesta en tiempo oportuno la reclamacion que en el año de 1876 al comenzarse por Movilla las obras, ó sea al ejecutarse el acuerdo, algunos vecinos.

Pero de aquí no puede deducirse que el Ayuntamiento pudiera revocar su acuerdo y adoptar una resolucion enteramente opuesta, é imponer multas, sino que debió limitarse á dar curso á la reclamacion interpuesta el año de 1876, remitiéndola á la Comision provincial para que decidiese, lo cual corresponde hoy al Gobernador de la provincia.

En vista de todo lo expuesto, y no pudiéndose considerar ejecutoriado el acuerdo de 1872;

La Seccion opina que procede revocar el acuerdo de la Comision provincial de Orense; previniendo al Ayuntamiento que remita el expediente al Gobernador de la provincia para su resolucion, y devuelva al interesado las multas que le hayan sido exigidas.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S., con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1877.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

(Gaceta núm. 6.)

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Villamarin contra un acuerdo de esa Comision provincial relativo á la suspension de una obra ejecutada por D. Francisco Gonzalez, la Seccion de Gobernacion de este alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En virtud de denuncia del Inspector de Caminos vecinales de Villamarin, provincia de Orense, el Alcalde mandó suspender en 11 de Marzo de 1875 las obras que sin licencia estaba ejecutando Francisco Gonzalez, vecino del Barral, pueblo anejo á aquel Municipio, en la parte de casa de su propiedad que lindaba con un camino público.

Asimismo le declaró incurso en la multa de 15 pesetas por haber contravenido el acuerdo del Ayuntamiento de 21 de Setiembre de 1873, en que se adoptaron diferentes disposiciones de policía urbana y rural que se circularon á los Alcaldes de barrio.

Apremiado al pago de la multa el interesado, solicitó del Ayuntamiento que le alzasen la suspension y correccion impuestas, apelando en otro caso para ante la Comision provincial, á la cual se elevó el recurso.

Esta, en vista de los informes del Alcalde y de un Ayudante de la Direccion de Caminos vecinales dejó sin efecto la providencia recaida, fundándose en que el acuerdo de 21 de Setiembre de 1873 no tenia carácter ejecutivo porque no habia sido aprobado conforme á lo prescrito por el artículo 71 de la ley municipal, y en que la obra suspendida no invadia el camino, ántes bien dejaba algun terreno en beneficio del público.

Y habiéndose alzado de este acuerdo el Ayuntamiento para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., de órden de S. M. se ha remitido el expediente á informe de la Seccion.

Innecesario parece á la misma detenerse en demostrar, por lo elemental de la doctrina, que el asunto de que se trata, como de policía urbana, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, y que los acuerdos de esta índole son inmediatamente ejecutivos, ó lo que es lo mismo, sin ulterior recurso, á ménos que con ellos se haya infringido alguna ley especial.

Ninguna contravencion han señalado D. Francisco Gonzalez ni la Comision provincial en el caso del expediente; así es que no se justifica la providencia de esta corporacion, ni aun por las razones que tuvo en cuenta.

Las disposiciones de policía adoptadas por el Ayuntamiento en 21 de Setiembre de 1873, más que Ordenanzas municipales, eran por lo limitado de sus preceptos un bando de buen gobierno, cuya eficacia y fuerza obligatoria no es dado desconocer.

Mas aunque tales disposiciones no se hubiesen dictado; es indudable que para toda nueva construccion ó reparacion de los muros exteriores de los edificios urbanos se requiere autorizacion de los Ayuntamientos, prévia presentacion de plano y demás requisitos establecidos, segun se determina en la Real órden de 9 de Febrero de 1863, que por su carácter general, y por hallarse sus preceptos en consonancia con las facultades que la ley municipal reconoce á los Ayuntamientos en lo tocante á la apertura y alineacion de calles y plazas y de toda clase de vias de comunicacion, no puede ménos de observarse y cumplirse.

Estaba, pues, obligado don Francisco Gonzalez á llenar las formalidades necesarias ántes de comenzar las obras que proyectó en las fachadas de su casa, sin que le dispensase de su observancia el mayor ensanche que daba á la via pública en el ángulo señalado con la letra *A* en el plano que se acompaña, pues la forma irregular que presenta en aquel punto el edificio afectaba al ornato y á las alineaciones establecidas en la calle de la Iglesia.

Se está por tanto en el caso de mantener las providencias del Ayuntamiento, procediendo en concepto de la Seccion dejar sin efecto el acuerdo de la Comision provincial.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S., con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1877.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

TERCERA SECCION.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

El Sr. Alcalde en cuyo municipio resida el Sargento 1.º Francisco Tumbeiro Novellas, se servirá prevenirle se presente en este Gobierno militar á recojer documentos que le interesan.

Orense 16 de Enero de 1878.—El Brigadier Gobernador, Ramon Erenas.

[illegible]

Don Fortunato Manso y Quevedo, Comandante-graduado Capitan Ayudante y Fiscal del primer Batallon del Regimiento Infanteria de Filipinas, núm. 52.

Habiéndose ausentado del pueblo de Urnieta (Guipúzcoa) el 8 de Diciembre de 1874, el soldado de la 7.ª Compañía de este Batallon Angel Vazquez Incógnito, natural de Santiago de la Medorra, Juzgado de primera instancia de Puebla de Trives, provincia de Orense, á quien estoy sumariando por el delito de desaparicion.

Usando de las facultades que

conceden las Reales ordenanzas en estos casos á los oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al espresado soldado, señalándole el cuartel de Santo Domingo de esta plaza, donde deberá presentarse en el término de 20 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos, y de no verificarlo en el término señalado se seguirá la sumaria y se sentenciará en rebeldia. Seo de Urgel 26 de Diciembre de 1877.—Fortunato Manso y Quevedo.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

He acordado que el lunes 21 del corriente se abra el pago de la mensualidad de Febrero de 1877 á las clases pasivas, cuyo haber perciben por la Caja de esta Administracion económica.

Lo que se comunica en el Boletin oficial de esta provincia para que llegue á noticia de los interesados.

Orense 17 de Enero de 1878.—El Jefe económico, Angel Guerra.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Carballeda de Avia.

Por el término de quince dias á contar desde la fecha de este anuncio, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento y las horas ordinarias de oficina el prospecto del presupuesto municipal adicional y el definitivo para el corriente año económico.

Lo que se hace público para los efectos á que se contrae el artículo 146 de la ley Municipal vigente.

Carballeda de Avia, Enero 15 de 1878.—El Alcalde presidente, Manuel Rodriguez.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Francisco Mosquera, Juez de primera instancia de Ginzo de Limia.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Francisco Nogueiras, vecino de Forjás, Marcelina Rodriguez, Francisca Ferreiro, de Raposeiras, Carlota Catrina, D. Ignacio Baños, de Congostro, Constantino Fernandez, Rosa Perez, Manuel Miguez, de Penelás, Eugenio Dorado, Dominga y Petra Perez y Benito Mendez, vecinos de Ordes, en este partido, y cuyos actuales paraderos se ignora; para que dentro del término de cinco dias contados desde la insercion del presente en la Gaceta de Madrid, comparezcan en este Juzgado y Escribania del actuario á contestar la demanda ordinaria que contra ellos tiene interpuesto el Excmo. Sr. Marqués de Valladares, vecino de Vigo, sobre division del suelo apeado de Congostro, Ordes, Penelas, Celiñe y otros pueblos en posesiones ó casales que constituyan cada uno un foro que no baje de cinco fanegas, ni exceda de quince y mas que la demanda expresa; apercibidos que de no verificarlo se les declarará rebeldes y se entenderán los autos con los estrados del Juzgado, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ginzo de Limia á 15 de Enero de 1878.—Francisco Mosquera.—De S. O., Benito D. Teijeiro.

El Juez de primera instancia de Santiago,

Encarga á los agentes de policia judicial procedan á la busca y captura de José Vilar Bernardez, vecino del lugar de Tribaldes, parroquia de Santa María de Vamonde, distrito de Teo, partido de *Padron*, de oficio carpintero, de 24 años de edad, su estatura regular, pelo negro, ojos castaños oscuros, nariz regular, cara redonda, color bueno, y que viste chaqueta, pantalon, y chaleco de chinchilla, sombrero hongo negro y calza zuecos; cuya residencia actual se ignora; poniéndolo si fuese habido á disposicion de este Juzgado, pues así se acordó por auto de 12 del actual dictado en la causa que contra el mismo se instruye, sobre lesiones graves á Mateo Fragoso de que resultó su muerte.

Santiago Enero 15 de 1878.—Victorino Luna. El actúario, *José Cardalda.*

JUZGADO MUNICIPAL DE ORENSE.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la primera decena de Enero de 1878.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						TOTAL DE VIVOS.	NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL DE MUERTOS.	TOTAL. general.
	LEGÍTIMOS.			ILEGÍTIMOS.				LEGITIMOS.			ILEGÍTIMOS.				
	Varones	Hembras	Total	Varones.	Hembras.	Total		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
1	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
2	»	1	1	1	1	2	3	»	»	»	»	»	»	»	3
3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
4	3	2	5	1	»	1	6	»	»	»	»	»	»	»	6
5	»	»	»	»	1	1	1	»	»	»	»	»	»	»	1
6	3	1	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
7	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
8	1	»	1	»	»	»	1	1	»	1	»	»	»	1	2
9	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
10	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
Totales	12	4	16	2	2	4	20	1	»	1	»	»	»	1	21

Orense 11 de Enero de 1878.—El Juez municipal, Dr. Antonio Varela G. Vaamonde.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la primera decena de Enero de 1878 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros	Casados	Viudos	TOTAL.	Solteras	Casadas	Viudas.	TOTAL.	
1	»	»	»	»	1	»	1	1	2
2	»	»	»	»	»	»	»	»	»
3	»	»	»	»	»	»	»	»	»
4	»	»	»	»	»	»	»	»	»
5	»	1	»	1	1	»	»	1	2
6	»	»	»	»	»	»	»	»	»
7	»	»	»	»	1	»	1	2	2
8	»	»	»	»	»	»	»	»	»
9	»	»	»	»	»	1	»	1	1
10	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Totales.	»	1	»	1	3	1	2	5	7

Orense 11 de Enero de 1878.—El Juez municipal, Dr. Antonio Varela G. Vaamonde.

IMP. DE L. RAMOS Y A. OTERO.